

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de 2022

RADICADO NO. 2020-00382-00

Habiéndose dado cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto anterior, sería del caso calificar la subsanación, de no ser porque revisado nuevamente la solicitud de llamamiento, observa el Despacho que se incurrió en error al exigir que se formularan *“las pretensiones en debida forma (declaraciones y condenas) ...”*, requerimiento que hizo incurrir en error al convocante, pues no se ajustó a los preceptos sustanciales y procesales que contemplan los artículos 64 y siguientes del CGP.

Lo anterior, como quiera que, si bien el artículo 65 *Ibidem*, señala que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*, lo cierto es que el petitum deprecado por el demandado, confrontado con la naturaleza de la figura jurídica invocada, cuyo alcance jurídico se encuentra determinado en el artículo 65 del CGP, otorga con claridad el alcance de la pretensión, razón por la cual, no era procedente inadmitirla por dicha circunstancia.

Además, téngase en cuenta que las pretensiones del llamamiento en garantía, claramente **están definidas en la Ley**, pues su fin es definir en su oportunidad, **a)** Sobre el nexo legal o contractual que liga al demandado llamante con el llamado, para que, en caso positivo, **b)** comparta o afronte *“...la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva...”*, tal como lo prevé el artículo 64 de la citada codificación, que se translitera seguidamente, mas no se trata de una demanda de coparte, como equivocadamente se interpretó:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En puridad de verdad, se trata de una figura para la vinculación de terceros, cuya suerte depende de estrictamente de lo que ocurra con la contraparte en litigio, circunstancia que materializa el error en que se incurrió tanto por el Despacho como por el demandado al momento de subsanar la demanda, razón por la cual se torna necesario eliminar de la vida jurídica el numeral 2º del auto dictado el 11 de noviembre de 2021, para en su lugar ajustar la decisión al ordenamiento jurídico.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, en uso de las facultades contempladas en el artículo 132 del CGP, **RESUELVE:**

1. Dejar sin efecto jurídico, el numeral 2º del auto dictado el 11 de noviembre de 2021, así como todos los actos de parte que dependan de dicha decisión, conforme lo precedentemente considerado.
2. En su lugar, se dispone **adicionar** el auto precitado, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, el convocante acreditar el nexo legal o contractual que lo faculta para llamar en garantía a los señores CONSTANTINO PRIETO MEDRANO y GERARDO GARCÍA MANTILLA, pues si bien en el hecho 2.6. del petitum se indica que ostentan u ostentaron la calidad de “*representante legal/administrador y presidente del consejo respectivamente*”, no se verifica dicha calidad.
3. Para que respecto de las cuentas de correo electrónico de los prenombrados llamados, indicadas para efectos de notificación, cumpla lo previsto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso último del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, **acredítese el envío de la solicitud de llamamiento y sus anexos, a la parte demandante**¹. Así mismo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación y anexos, sin perjuicio del continuo cumplimiento del deber contemplado en el artículo 78.14 del CGP².

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

5. Allegue poder que lo faculte para formular el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que dicha institución jurídica no está contemplada dentro de las facultades legales que prevé el artículo 77 del CGP.
6. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer conforme a derecho corresponda.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ